EXPEDIENTE Nº: 13610-2024 **SUMILLA**: INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO - ILAVE.

English of the CN N 2363

FRANCISCO INCACUTIPA MAQUERA, con DNI Nº 01847275, con domicilio en jirón Alfonso Ugarte Nº 233, de esta ciudad y distrito de Ilave, provincia de El Collao, departamento y región Puno, asimismo, señalo por mi domicilio procesal ubicado en jirón Cajamarca Nº 111, de esta ciudad de Ilave; ante Ud., atentamente expongo lo siguiente:

Que, al amparo del literal 20, del Art. 2º de la Constitución Política del Estado y al amparo de lo previsto en el Art. 220º de la Ley Nº 27444 y, estando dentro del plazo de ley, recurro a su Despacho a fin de INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 001768-2024-DUGELEC, de fecha 11 de diciembre del 2024, notificado con la misma en fecha 7 de enero del 2025, en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. PETITORIO:

Mediante el presente RECURSO DE APELACION vuestra autoridad declare nula de puro derecho la Resolución Directoral Nº 001768-2024-DUGELEC, de fecha 11 de diciembre del 2024 con respecto del recurrente y; en su lugar disponga el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo al 10% del haber mensual del recurrente, ello en aplicación estricta del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, con efectividad a enero de 1993 hasta noviembre del 2012 y; más el pago de los intereses legales de los mismos desde

enero de 1993; todo ello en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO V DERECHO:

PRIMERO.- Que, de conformidad a la RESOLUCION DIRECTORAL Nº 001768-2024-DUGELEC, de fecha 11 de diciembre del 2024 que, al presente se adjunta, se me declara IMPROCEDENTE la petición de reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo al 10% del haber mensual, a pesar de ser una norma autoaplicativa que tan solamente al trabajador exigía cumplir dos condiciones: a) ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del fondo nacional de vivienda -FONAVI; y b) gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992. En este extremo, el recurrente cumplí con las exigencias legales previstas en el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 y, por ende, corresponde el incremento remunerativo al haber mensual del administrado que oportunamente no hice valer mi derecho.

SEGUNDO.- El acto administrativo, materia de apelación, que declara improcedente mi petición administrativa aludida en líneas que anteceden, principalmente está sustentado en los siguientes considerandos: a) Que, dicha norma fue de carácter general y, que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisó sus alcances, dentro de ella no comprendería a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público; b) Que, además, fue derogado por el Art. 3º de la Ley Nº 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento a mantenerlo; c) Que, los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuestos por el Decreto Ley Nº 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM; d) Que, conforme a la Ley N° 29625, de fecha 08 de diciembre del 2010, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, donde dispone en su Art. 1º "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones;

v. conforme su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2012-EF, donde en su artículo 2º prescribe que el presente reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas...; e) Que, finalmente argumenta, también están limitados por la Lev Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto al establecer que cualquier acto administrativo que afecten el gasto público deben sujetarse a los créditos presupuestarios autorizados baio sanción de nulidad y bajo responsabilidad del titular del pliego y; que además, todo acto administrativo que genere gastos no tendrá ninguna eficacia jurídica si no cuentan con el crédito presupuestario institucional o condicionen la mayores presupuestos bajo la asignación de responsabilidad del titular de la entidad, conforme establece la Ley Nº 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024, entre otros considerandos, son los argumentos nada coherentes alejados de los principios, leyes y normas constitucionales que contiene el acto administrativo, materia de apelación, emitida por la UGEL El Collao, por lo que deviene en ilegal y, por ende, debe declararse nulo.

TERCERO.- El acto administrativo emitido por la UGEL El Collao, que declara improcedente mi petición, acto que contraviene el Art. 2º del Decreto Ley Nº 25981 que a la letra expresa: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI".

cuarro.- Bajo los argumentos expuestos en líneas que anteceden, la resolución impugnada se encuentra inmersa dentro de las causales establecidas en el Art. 10 de la Ley Nº 27444, donde se establece los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho. Estas son:

1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de

validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo.

QUINTO.- Por los argumentos expuestos en líneas que anteceden es que recurro a su Despacho en grado de apelación a fin de que la instancia inmediata superior resuelva declarando nula la resolución de pleno derecho y en su lugar disponga el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual del recurrente y el pago de los intereses legales generados desde enero de 1993 hasta su cancelación definitiva.

III. NATURALEZA DE AGRAVIO:

La resolución impugnada me causa enorme agravio de naturaleza económica al pretender desconocer el incremento remunerativo al 10% de mi haber mensual conforme lo ordenado en la ley aludida a pesar de reunir las dos condiciones exigidas de ser aportante al FONAVI y tener contrato laboral vigente al 31 de diciembre de 1992, por ende, viene contraviniendo lo establecido en un decreto ley a pesar de estar en un Estado de Derecho; es más, en el apelante ha generado una inestabilidad emocional y moral al no encontrar una justicia administrativa de gozar este beneficio a favor de los trabajadores dependientes del Estado; este hecho me desmoraliza en mi situación actual como profesor activo, por ello es menester amparar el presente recurso impugnatorio de apelación.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

En calidad de medios probatorios adjunto al presente los siguientes documentos:

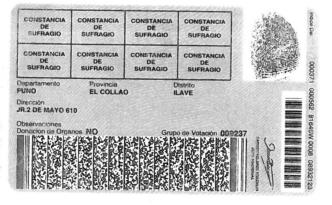
- 1.- Copia del DNI del apelante.
- 2.- Copia simple de la Resolución impugnada.
- 3.- Copia simple de la constancia de notificación de la recurrida.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., acceder conforme a ley.

Ilave, 20 de enero del 2025.







RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº CO1768 -2024-DUGELEC

VISTOS, los expedientes N° 13610-2024 y que se especifican en la parte resolutiva del año 2024, Opinión Legal N° 087-2024-UGELEC/OAJ., que forman parte, el administrado al ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quien solicita el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981 presentado por el administrado FRANCISCO INCACUTIPA MAQUERA, Y;

CONSIDERANDO

Que, mediante el expediente administrativo que se especifican en la parte resolutiva, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 087-2024-UGELEC/OAJ. De fecha 29 de octubre del 2024, que forman parte, el administrado a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quien solicita el reconocimiento y pago del crédito el vengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual bonificación por FONAVI, adjuntando la el composición de nombramiento, boleta de pago del mes de Diciembre de 1992 y boleta de pago del mes de Collegado de 1993; en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petit5orio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre si, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único tramite;

Que, revisando la normatividad legal, se observa que el decreto ley N° 25981 en su artículo 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993;

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3º de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo;

Que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM.;

Que, con fecha 08 de Diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, Ley que al haber sido aprobada por referendum dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Y en fecha más reciente el 12 de Enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo N° 006-2012-EF por lo cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29625 que en su artículo 2° señala: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo";

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto, por cuanto se agravaría la legalidad administrativa vigente y el interés público;

Que, la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 4° numeral 4.2 establece lo siguiente: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;



SACIO

Gestión

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; por lo que, estando a lo esgrimido precedentemente, existen suficientes razones fácticas y jurídicas para desestimar lo solicitado; En consecuencia visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, se concluye que lo peticionado por el administrado deviene en IMPROCEDENTE.

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de

Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

Decreto Ley Nº 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29625 Ley de Devolución de dinero del FONAVI, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual bonificación por FONAVI, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N°25981, interpuesto por el administrado que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 017-2024-UGELEC/OAJ:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DNI	N° EXPEDIENTE
	INCACUTIPA MAQUERA FRANCISCO	01847275	13610

Artículo 2º NOTIFICAR, al administrado lo resuelto a través del presente acto

administrativo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE.

FIRMADO ORIGINAL

Dra. Norka Belinda CCORI TORO DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO - ILAVE

QUE TRANSCRIBO A USTET, ARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES

> Casimiro Mamani Muntoy UGEL EL COLLAO

NBCT/DUGELEC FCHS/JAGA PCHC/JAGI HMC/Abog. nmbj/Proy:605 20-11-2024





Ministerio de Educación Dirección Regional de Educación Puno Unidad Ejecutora Nº 306 Educación El Collao



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVES DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.

HACE CONSTAR:

QUE, EL (LA) Sr. Francisco, INCACUTIPA MAQUERA.

HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD Nº 001768 - 2024 - DUGELEC. DE FECHA, 11 de diciembre del 2024.

Que, resuelve: Art. 1°. - ACUMULAR EXPEDIENTES.

Art. 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% de haber mensual bonificación por FONAVI.

FIRMA DEL NOTIFICADO

N/AFrancisco Incacutipa Maquera

DNI.01847275

RMA DEL NOTIFICADOR

N/A. Casimiro MAMANI M.

DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTICICACIÓN: *Ilave, 07 de enero del 2025.*OBSERVACIONES:

NINGUNA.

"Gestión transparente con calidez humana a su servicio"